

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de parte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente media real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, resultiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para contratar el servicio de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, para contratar en publica licitacion el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse a la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados a la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior a la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millón de reales en metálico, ó su equivalencia, a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultra-

mar el dia 20 de enero del año entrante, a las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la espresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones a que deben estar arregladas las proposiciones, procediendose en seguida a la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues a la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos, y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, a reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue a la cantidad de 2,000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º a los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare a hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio a diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspon-

dencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º La empresa que tome a su cargo este servicio se compromete a conducir la correspondencia de Cádiz a la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes siguientes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno cuando lo estimase conveniente, podrá no aceptar a ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados a este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere, medirán 2,000 toneladas, cuanto menos, calculados por la formula.

$$T = \frac{(E - \frac{5}{5}M) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builders tonnage (tonelaje de constructores), siendo E. la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares a la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la cota a la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste a la altura del arran, que da la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera a fuera, espresada tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados a los cascos y objetos de su servicio, y la

percheria será de las mejores calidades con exclusion absoluta de la del Canadá.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion de accion directa, y tendrán cuando menos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales que se calculará por la fórmula,

$$F = N \frac{7 A V}{35000}$$

en el cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V. la velocidad. Esta se supondrá de 560 piés ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas, cuando menos, de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos, será fijado por el Gobierno, con arreglo a su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio.

Dos cañones de 52, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 50 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Veinte cables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la junta de Estado mayor de Artilleria del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta autor dad lo remita al Go-

los puntos que se designase. Consecuente á esta Real resolución que dicho Excmo. Sr. Director de Sanidad me encarga trasladar á V. S., y para poder por mi parte dar debido cumplimiento á las instrucciones que sobre el particular he recibido del espresado superior Jefe, ruego á V. S. tenga la dignacion de ordenar se publique la precitada Real orden en el Boletín oficial

y demas periódicos de esa provincia de su merecido cargo, designando la persona del médico castrense jubilado residente en esa capital D. Juan Guispi y Obri, que se encargará de recibir los efectos indicados, dando el correspondiente resguardo tanto á los individuos como á las corporaciones, de que procedan los donativos. Lo que he dispuesto publicar por me-

dio de este periódico oficial, para que e lo sucesivo se remitan directamente á D. Juan Guispi, las hilas, vendajes y demás efectos que destinen para el ejército expedicionario de Africa los habitantes de esta provincia. Albaete 4 de enero de 1869.—Antonio Hurtado.

Depositaría de los fondos provinciales de Albacete.

Mes de noviembre de 1859.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de noviembre, que comprende de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y la satisfecio á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		REALES.	CÉNT.
Primeramente son cargo sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve rs. setenta y un cént. que resultaron existentes en fin del mes anterior.			
	Por recargo del 10 por 100 á la contribucion industrial.	67.499	71
	Por id. á la de Consumos.	16.556	15
	Por id. á la de Consumos.	54.449	25
	Ingresado en este mes por productos de Instruccion pública.	60	*
Total cargo.		158.215	09
Data.			
Capitulo 1.º			
Artículo 4.º	Son data cuatro mil setecientos noventa y ocho rs. treinta y dos cént. satisfecio por obligaciones del Consejo provincial.	5.958	52
Artículo 5.º	Idem por comisiones especiales.	1.549	98
Artículo 4.º	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	2.585	55
Artículo 6.º	Idem por deuda al hospital de dementes de Valencia.	3.284	*
Capitulo 2.º			
Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.	9.525	79
Artículo 2.º	Idem por las de instruccion primaria.	1.249	99
Capitulo 3.º			
Artículo 5.º	Idem por obligaciones de la Casa de Maternidad.	12.045	75
Artículo 4.º	Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749	99
Artículo 5.º	Idem por estancias de dementes en el hospital de Valencia.	5.816	*
Capitulo 6.º			
Artículo unico.	Idem por la conservacion y fomento de los montes.	2.666	65
Capitulo 7.º			
Artículo unico.	Idem por gastos de impresion del Boletín oficial.	*	5.500
Capitulo 9.º			
Artículo unico.	Idem por imprevistos.	1.000	*
Total data.		42.427	80
Resumen.		158.215	09
Importa el cargo.		158.215	09
Idem la data.		56.529	07
Existencia para el siguiente mes de diciembre.		81.686	02

De forma que importando el Cargo ciento treinta y ocho mil doscientos quince rs. mil quinientos veintinueve rs. siete cént.; resulta una diferencia de ochenta y un mil seiscientos ochenta y seis rs. dos cént., de que me haré cargo en la cuenta del mes de diciembre. Albacete á veintinueve de diciembre de 1859.—El Depositario, IGNACIO CUTOLO, El Oficial interventor, —PASCUAL TESTOR Y DE HUERTA.—V.º B.º —El Gobernador, Hurtado.

NOTA espresiva de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las mes de noviembre de 1859. En la depositaria de mi cargo. 26.620 76 En la del Instituto. 42.797 55 En la de la Junta provincial de Beneficencia. 42.267 71 **81.686 02**

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.
Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 ó instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:
Ramale para el dia 18 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana adelante.
PROPIOS.
Rústicos. Mayor cuantia.
Número del 1.º
Una dehesa de pastos llamada Ca-

beza de la Nava, de los Propios del Ballestero, en su término de 486 fanegas, tres celemines, equivalentes á 539 hectáreas; 86 áreas y 45 centiáreas. Su pasto tomillo, sábrina y algua espino. Linda S. D. Francisco Beillos, M. D. Pedro Miramón, el P. cuarto de Llano Rubio y N. jurisdiccion del Bonillo. Produce en renta anual 900 rs. Ha sido tasada en 49.450 rs. y capitalizada en 20.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1650 Varias lomas pertenecientes á dos Propios de Frente Alhija, en su término, divididas para su venta por orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, fecha 26 noviembre próximo pasado, en las dos suertes siguientes:
Primera suerte. Comprende los cerros, lomas y medianiles que hay enclavados en los cuartos de dehesa

de este periódico oficial, para que e lo sucesivo se remitan directamente á D. Juan Guispi, las hilas, vendajes y demás efectos que destinen para el ejército expedicionario de Africa los habitantes de esta provincia. Albaete 4 de enero de 1869.—Antonio Hurtado.
de Santiago, Ros, Sierra, Balsa Villar de Mateo y Tamaroca, de 604 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 421 hectáreas, 59 áreas y 22 centiáreas. Linda S. término de Casas Ibañez, M. término de Abengibre, P. camino de la Derrubiada, corral de Piguera y las Cuevaillas, y N. la Dehesilla. Los peritos le han señalado de renta anual 866 rs. 16 céntimos por la que ha sido capitalizada en 19.489 rs. y tasada en 21.654 rs. que servirán de tipo en la subasta.
Segunda suerte. Comprende los cerros, lomas y medianiles que se hallan enclavados en los cuartos de dehesa de Carrón-Niño, Cueva-Morena, Barrancos, Montanera, Matañana y Cañadijos, de 574 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 400 hectáreas, 57 áreas, 50 centiáreas. Linda S. camino de la Derrubiada

y desde la vereda á la Minilla, M. término de Abengibre y aldea de Campoalillo, P. término de Golasalbo y Cenizate y N. término de Villamalea. Los peritos le han señalado de renta anual 802 rs. 96 céntimos por la que ha sido capitalizada en 18.067 rs. y tasada en 20.574 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
3.º Cas fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y calores años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.
4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, es indemenizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.
5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuantia del rematante.
6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid, y en Alcaráz y Casas Ibañez por las fincas que respectivamente radican en cada partido judicial.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ó origen.
Albaete 31 de diciembre de 1860.—Hurtado.
ALBACETE
IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.
San Agustín, 68.